

TRIBUNAL CALIFICADOR
16-FEBRERO-2021
DE ELECCIONES

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Queja del Artículo 75 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos; **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita Alegatos **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita pedir informe y certificado al Servicio Electoral; **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita forma de notificación que indica; **EN EL CUARTO OTROSI:** Acompaña documento que indica; **EN EL QUINTO OTROSI:** Acredita personería.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

JEAN PIERRE CHIFFELLE SOTO, Abogado, Cédula Nacional de Identidad Número 14.120.434-3, mandatario judicial en representación de don **GUILLERMO LEON TEILLIER DEL VALLE**, cédula nacional de identidad N° 4.938.564-1, Presidente del **Partido Comunista de Chile**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna N° 31, comuna de Santiago Centro, Santiago, Región Metropolitana, al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones respetuosamente digo:

Que encontrandonos dentro del plazo legal, y de conformidad al Artículo 95 de la Constitución Política de la República, que insituye esta Magistratura, a los señalados en los artículos 1,2 Inc. 1º y 75 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (en adelante LOCPP); el Título IV, Capítulo II, que regula el Recurso de Queja, del Autoacordado que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de los autoacordados sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones. Venimos en interponer Recurso de Queja en contra de la resolución del Directora (s) del Servicio Electoral (en adelante SERVEL), emitida a través del OF. ORD. N° 0559, de fecha 11 de Febrero de 2021, por haber sido dictada con falta o abuso infraccionando la Ley N° 18.603, solicitando al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que declara la falta o abuso cometido por la Directora (s) del SERVEL, disponiendo en definitiva dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar inscribir las candidaturas que fueron omitidas por el Organismo Electoral, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; o en subsidio, lo que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones estime que en derecho corresponda en razón de la falta expuesta en el presente Recurso.

I. DEL SISTEMA WEB PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Es un hecho público y de notorio conocimiento que, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, se declaran candidaturas, a través de una plataforma virtual, desarrollada en todas sus dimensiones por el Servicio Electoral (SERVEL), la autenticación para el uso de la plataforma por parte de los ciudadanos y ciudadanas que pretendían declarar su candidatura fue por medio del uso de la CLAVE ÚNICA que otorga el Servicio de Registro Civil. La implementación de esta plataforma de inscripción de candidaturas de parte del SERVEL, fue por el siguiente objetivo, a saber, modernizar el proceso de inscripción que se realizaba por medio de papel y armado de carpetas de cada candidato o candidata y así lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia en el proceso. Este objetivo se complementó con la actual situación sanitaria que vive el país (Pandemia COVID19) por tanto el uso de la plataforma permitió limitar la posibilidad de contagios, debido a que dichos procesos requieren un alto nivel de interacción entre personas lo cual se evitó por medio del uso de esta solución informática.

Sin embargo, como todo nuevo proceso de carácter telemático, éste no estuvo exento de errores tanto desde la perspectiva del diseño de la plataforma como del uso por parte de los y las ciudadanas. Traspies que afectaron gravemente los procesos de inscripción de candidaturas e indujo a fallos involuntarios a los candidatos y candidatas al momento de realizar sus declaraciones. El resultado de estos fallos del sistema - Plataforma-Usuario- trajo como consecuencia no poder declarar en su integridad la candidatura. Prueba de lo anterior es que el mismo SERVEL generó mayor plazo administrativo para subsanar solamente el orden las prelación de las candidaturas y no los errores de procesos documentales, por falta de firma y otros. Lo anterior, fue latamente difundido por los medios de comunicación. Esto explicaría el alto porcentaje de rechazo de declaraciones de candidaturas de los diferentes pactos y sub-pactos e independientes. Los efectos de estos problemas técnicos, que serán explicados en un informe al efecto, acompañado a un otrosi de esta presentación, generaron la consecuencia de no ser aceptada las candidaturas y consecuentemente, la vulneración

del Derecho constitucional a ser elegido o elegida en un cargo de elección popular como lo establece el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Hacemos especial mención, que en contexto de la Pandemia, las distintas entidades gubernamentales, han permitido y le han dado valor público al uso de la CLAVE ÚNICA, instrumento que ha provisto el Estado, como factor de modernización de la gestión y mejoramiento de procesos administrativos de carácter público teniendo como objetivo operativo el facilitar la tramitación administrativa, legal y judicial, a modo ejemplar declaraciones juradas, obtener filiación política, recurrir a tribunales, entre otras acciones administrativas de importancia legal. Por tanto, el instrumento clave única es la certificación del ciudadano o ciudadana quien procede y demanda un acto administrativo, legal y de certificación por parte del Estado y los servicios públicos.

II. CARTA DE REQUERIMIENTO AL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL

Con fecha 29 de Enero de 2021, se dirigió Carta al Sr. Raúl García Aspillaga, Director Nacional del Servicio Electoral, en dicha misiva se le indica al Director Nacional: ***“[...] el Partido Comunista de Chile, vio gravemente dificultado su proceso de inscripción de una serie de candidaturas, cuyo informe se acompaña a la presente, como también enfrentó graves problemas respecto del funcionamiento del portal web implementado para el proceso de inscripción de las candidaturas, cuyos informes también son acompañados a la presente.***

La situación expuesta, significó la gravísima problemática que candidatos y candidatas en procesos e informados como inscritas e inscritos por el servicio, no fueron considerados por el SERVEL (adjuntamos archivo con antecedentes), a tal punto que no existió pronunciamiento respecto de la aceptación o rechazo, de las siguientes candidaturas:

- Pedro Eduardo Delgadillo Castillo – Candidato independiente a Concejal por la comuna de Maipú. Actualmente Concejal de la Comuna.***
- Mario Humberto Urrutia Miño – Candidato a Concejal por la Comuna de Quilicura.***

- *Nadia Mirtha García Nuñez – Candidata a Concejal por la Comuna de Lampa.*
- *Raúl Del Carmen Vargas Soto – Candidato independiente a Concejal por la Comuna de Estación Central.*
- *Brisa Zulema Zúñiga Guzmán – Candidata a Concejal por la Comuna de Til – Til”.*

Es importante destacar que la solicitud formulada al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, consistió en el requerimiento de inscribir las candidaturas, antes individualizadas, conforme al siguiente párrafo petitorio: ***“Por ello, conforme a lo antes expuesto, y los informes acompañados, en consideración a lo establecido en la Ley N° 21.257, “REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL SERVICIO ELECTORAL A DICTAR LAS NORMAS E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO NACIONAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN Y OTROS PROCESOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN”, en particular, el inciso final, del Artículo Cuadragésima Primera transitoria, de la Constitución Política de la República, cuyo texto legal consagra: “El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva”. El Consejo Directivo del Servicio Electoral, está revestido de la capacidad legal para reparar la falta de inscripción de las candidaturas.***

Por todo lo anterior expuesto, solicitamos a usted tenga a bien, exponer las circunstancias señaladas al Consejo Directivo del Servicio Electoral, a fin de que disponga la inscripción de las candidaturas omitidas, conforme a las facultades constitucionales con la cual se encuentra revestido este organismo colegiado”.

Resulta relevante destacar, que es un hecho público que el Servicio Electoral ejerció las citadas facultades, pues así lo consigna la prensa nacional que tituló ***“Servel***

amplía plazo para corregir "aspectos administrativos y formales" de candidaturas inscritas", fuente www.t13.cl, reportaje de fecha 13 de enero de 2021, que en lo medular consignó: ***"A través de un comunicado, el Consejo Directivo del Servicio Electoral determinó que - durante este jueves 14 de enero - todas las declaraciones de candidaturas ingresadas hasta el plazo final del 11 de enero cuenten con la posibilidad de resolver aspectos administrativos y formales que pudieran afectarlas".*** (El destacado es propio).

En definitiva, la solicitud formulada por esta parte correspondía conforme a la normativa constitucional transitoria, debiendo el Director del Servicio Electoral proceder a consultar al Consejo Directivo y luego inscribir las candidaturas en este acto solicitadas.

III. DEL OFICIO ORD. Nº 0559, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021, POR LA DIRECTORA (S) DEL SERVICIO ELECTORAL

Con fecha 11 de Febrero de 2021, la Directora (s) del Servicio Electoral, Sra. Elizabeth Cabrera Burgos, emitió el Oficio Odr. Nº 0559, que tiene por objeto dar respuesta a la presentación formulada el 29 de Enero de 2021, por el Partido Comunista de Chile, firmada por su Presidente Sr. Guillermo Tellier y su Secretario General Sr. Lautaro Carmona.

En la referida resolución se aborda el requerimiento formulado que dice relación con la falta de pronunciamiento respecto de las siguientes candidaturas:

- **Mario Humberto Urrutia Miño – Candidato a Concejal por la Comuna de Quilicura.**
- **Nadia Mirtha García Nuñez – Candidata a Concejal por la Comuna de Lampa.**
- **Pedro Eduardo Delgadillo Castillo – Candidato independiente a Concejal por la comuna de Maipú.**
- **Raúl Del Carmen Vargas Soto – Candidato independiente a Concejal por la Comuna de Estación Central.**

- **Brisa Zulema Zúñiga Gúzman – Candidata a Concejal por la Comuna de Til – Til.**

Conforme a lo informado por el Organismo Electoral, los candidatos Mario Humberto Urrutia Miño y Raúl Vargas Soto, fueron retiradas sus candidaturas, pero respecto de Nadia Mirtha García Núñez, Pedro Delgadilo Castillo y Brisa Zulema Zuñiga Guzmán, sus candidaturas se encuentran presentadas, cumpliendo con los documentos solicitados, conforme a ello, dan cumplimiento a las exigencias legales establecidas en la normativa pertinente.

En lo resolutive el Of. ORD. N° 0559, se indica por la autoridad electoral: ***“Finalmente, y conforme a lo expuesto no podemos acceder a lo solicitado en cuanto a la inscripción de las candidaturas omitidas”***. Es decir, el Organismo Electoral, dotado de las facultades constitucionales y legales se negó a la inscripción de las candidaturas indicadas en el requerimiento presentado.

IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A ELEGIR Y SER ELEGIDO

Que a juicio de esta parte el SERVEL omitió ponderar adecuada y suficientemente el Derecho Constitucional que se vería gravemente afectado en este caso, establecido en el artículo 13 inc. 2° de la Constitución Política, cuyo texto constitucional indica: ***“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”***. Este Derecho Constitucional, es uno de los pilares fundamentales del sistema político basado en la democracia representativa, que se asienta en otros pilares como son el Estado de Derecho, la división de los poderes del Estado y la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. En este basto sistema legal, el Derecho Electoral es uno de ellos, el cual concita los derechos de asociación, de reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación en los procesos electorales, así como especialmente el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes, elevando dichos derechos al carácter de Derechos Humanos, inherentes a las personas.

En este mismo orden de ideas, dentro del marco constitucional, cabe hacer presente que el Artículo 5 Inc. 2º de nuestro texto constitucional señala: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”***. (el destacado es propio)

De acuerdo a lo anterior, El Decreto N° 778, dictado por el Estado de Chile, promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 3º consagra: ***“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”***, y el artículo 25º Letra b), ***“Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”***.

En este mismo orden de ideas, a través del Decreto N° 873, el Estado de Chile, Aprueba la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, también denominado “Pacto San José de Costa Rica”, en cuyo artículo 23, N° 1 letra b), establece: ***“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”***.

En el referido cuerpo normativo, en particular, en la manifestación promulgatoria del mismo se indica: ***“b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62 (de la convención)”***. En virtud de lo anterior, cabe hacer presente la sentencia dictada por la Corte Interamericana

en el Caso *“Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”*, que en el considerando N° 172, en lo pertinente indica: ***“172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho” . Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio [...]”***. (el destacado es propio)

Es importante indicar, que conforme al principio de control de convencionalidad, como concreción jurisdiccional de la garantía de aplicabilidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en las decisiones del Sistema Jurisdiccional Interamericano en el Derecho Interno, hacen aplicables y exigibles al Estado de Chile, la garantía del Derecho Político a elegir y ser elegido en un proceso de votación democrática.

Conforme a lo antes expuesto, resulta pertinente que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, revise la situación de las candidaturas que fueron presentadas en tiempo y forma, ponderando los Derechos Constitucionales Nacionales e Internacionales, que fueron expuestos.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que los Partidos Políticos tienen por finalidad contribuir al funcionamiento del Régimen Democrático Constitucional y ejercer la legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, lo que en los hechos deben servir de base para considerar la buena fe de sus autoridades frente a los hechos expuestos y cuya base es el fundamento del presente recurso; como ha sido ratificado en diversos fallos del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

V. DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 75 de la LOCPP regula la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del Director o Directora del Servicio Electoral que se dicten con falta o abuso. En este sentido señala: ***“Artículo 75.- En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles.***

El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales”.

Asimismo, el recurso de queja se encuentra regulado procedimentalmente en el Título IV “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”, Capítulo II “Del recurso de queja”, del AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITACION DE LAS CAUSAS Y ASUNTOS QUE DEBEN SUSTANCIARSE ANTE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Es importante indicar, que el recurso de queja que procede contra las resoluciones emitidas por el Director del Servicio Electoral, exige un menor estándar de ilegalidad o contravención al ordenamiento jurídico para hacer procedente el recurso de queja, que el recurso de queja jurisdiccional regulado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, y como bien sabe este Excmo. Tribunal, para que proceda el recurso de queja del artículo 75 de la LOCPP basta que exista la más mínima falta o abuso en las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, para que proceda la dictación de una sentencia de corrección o enmienda, respecto a los actos o resoluciones impugnados. A diferencia del Recurso de Queja contemplado en el Artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que exige para que el recurso de queja jurisdiccional, sea procedente, que junto a la falta abuso, que esta sea grave, agregando dicha calificación jurídica a las faltas o abusos. Este menor estándar de control jurisdiccional no fue fijado de manera caprichosa por el legislador. Se realizó teniendo presente los bienes jurídicos que cada recurso de queja resguarda. En efecto, y como bien sabe este Excmo. Tribunal, el recurso de queja jurisdiccional emana de la potestad disciplinaria y correctiva que tiene la Excmo. Corte Suprema.

En particular, el Recurso de Queja contemplado en el artículo 75 LOCPP, tiene por objeto asegurar el principio de juridicidad de las actuaciones administrativas en el ámbito electoral, como también, resguardar la democracia y el Estado de Derecho, en el ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, conforme a las normas citadas cabe concluir que la normativa electoral ha fijado un procedimiento contencioso administrativo que permite solicitar a este Excmo. Tribunal, enmendar las resoluciones adoptadas por el Director del Servicio Electoral y ordenar la corrección respectiva conforme a Derecho.

VI. LAS FALTAS O ABUSOS QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE REQUIEREN SU CORRECCIÓN.

El artículo 94 bis de la Constitución Política de la República, señala que el Servicio Electoral es un organismo autónomo constitucional. En este sentido indica: ***“Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.”***

Sin perjuicio, de ser un organismo autónomo constitucional, la jurisprudencia y la doctrina ha considerado que los organismos con autonomía, ya sea constitucional o legal, forman parte de la Administración del Estado, en tanto son organismos que vienen a cumplir con la misión primordial del Estado, la satisfacción del interés general o el bien común.

La autonomía constitucional del Servicio Electoral proviene de una reciente reforma constitucional del año 2015 (la ley N° 20.860) autonomía que no sustrae al ente público administrativo electoral de la legislación orgánica que le es aplicable, de la

legislación electoral, y de la legislación administrativa general, a menos que haya una exclusión expresa de esta última legislación. Como también de los Derechos Humanos, denominados de Primera Generación que refieren a los “Derechos Civiles y Políticos”.

Pero en todo evento, las actuaciones de los organismos autónomos tienen que cumplir con las reglas o principios generales que proscriben la arbitrariedad de las decisiones públicas. Así, la Ley N° 18.575 que establece las Bases Generales de la Administración y la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, serán normas básicas y supletorias en su actuar, que le permiten cumplir satisfactoriamente las garantías mínimas del procedimiento administrativo, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia, y su exclusión solo podrá venir de una legislación expresa. Considerando pertinente exponer el Principio de Inexcusabilidad de la Administración Pública, contemplado en el Artículo 14 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, cuyo texto legal, en lo pertinente consagra: ***“Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”***.

La Resolución Recurrída contiene faltas y abusos al artículo 1º, Inc. 2º y 3º de la LOCP, cuyo texto legal indica: ***“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.***

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes”.

Lo anterior, fundamenta la falta de la Directora (s) del Servicio Electoral, en tanto, que la resolución emitida impide ***“la participación política democrática”***, pues al no pronunciarse de las candidaturas indicadas, impide al Partido Político, ocupar un espacio

en la elecciones que son el cauce democrático para la participación en el sistema político del País.

A mayor abundamiento, con mayor precisión a los argumentos indicados, existe por parte de la Directora (s) del SERVEL, falta al cumplimiento al Artículo 2 del mismo cuerpo normativo antes citado, que al efecto indica: ***“Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley respectiva”.***

En cuanto a lo establecido en la Constitución Política de la República, el artículo 19 N° 15, establece que los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a que le son propias, sin señalar cuales son éstas, entregando la determinación de la actividad al legislador orgánico constitucional. Este legislador ha señalado que son actividades propias de los partidos políticos todas aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas. Para el cumplimiento de estas actividades, los partidos podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Agregamos a nuestra argumentación lo señalado por nuestro Excmo. Tribunal Constitucional, en la causa Rol N° 1484. Dicho Tribunal ha establecido, en reiteradas oportunidades que las normas que confieren derechos ***“[...] deben interpretarse de tal manera que potencien el goce del respectivo derecho y no al revés. Esta afirmación no es sino una consecuencia del clásico principio favor homine o favor persona que, precisamente, al intérprete normativo a buscar aquella interpretación que más favorezca a los derechos de la persona antes que aquella que los anulen o minimicen”.***

La errónea determinación, de no aceptar la inscripción de las candidaturas, por parte de la autoridad competente ha generado confusiones y ha traído como consecuencia la imposibilidad, hasta ahora, del legítimo ejercicio de los derechos que la LOCPP confiere a los partidos, y lo que es más grave, ha impedido que los ciudadanos

determinen quienes serán candidatos a las elecciones definitivas a celebrarse en el mes de abril del presente año.

En suma, la Resolución recurrida contiene faltas y abusos a los artículos 1º y 2º de la LOCPP, en tanto, contraviene las normas señaladas al exigir la concurrencia de un procedimiento informático para tener por inscritas las candidaturas correspondientes, es importante destacar, que el organismo electoral no puede desconocer que el Partido patrocinante no ha manifestado su voluntad respecto de las candidaturas de las cuales no hay pronunciamiento, en tanto, que existió el retiro de dos de ellas, por lo tanto, podemos inferir que si existía la voluntad de retirar las otras candidaturas el Partido patrocinante lo habría realizado, pero sin embargo, se presumió el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, resulta necesario exponer, ante este Excmo. Tribunal, que la materia de autos ya ha sido conocida por esta Magistratura, en particular, en la causa Nº 24-2016, cuyo Recurso de Queja, se interpuso a propósito de la negativa de la Directora (s) del Servicio Electoral a proceder a la formalización del Pacto “Nueva Mayoría” y Subpactos que lo componen y las respectivas declaraciones de candidaturas, en la causa citada, este Excmo. Tribunal, conforme a los antecedentes expuestos por los recurrentes, expuso en el Considerando 3º, a propósito de la subordinación jurisdiccional del actuar del Director del Servicio Electoral, se establece: ***“[...]el Servicio Electoral posea autonomía constitucional y legal, no significa que no se debe someter a las normas legales que la rigen, sin que se pueda sustraer de su cumplimiento [...]”***, en este mismo tenor continua el Excmo. Tribunal al momento que afirma ***“[...] Las actuaciones del Director del Servicio Electoral que den origen a controversias en el ámbito de procesos electorales deben ser resueltas, atendida la naturaleza del conflicto, por el Tribunal Calificador de Elecciones. Así lo dispone la Carta Fundamental y las leyes, especialmente el artículo 60 de la Ley Nº 18.603 que consagra el recurso de queja, con el objeto de resguardar la legalidad de las actuaciones administrativas del Director del Servicio Electoral”***. En relación, a la naturaleza jurídica de la resolución emitida por la Directora (s) del Servicio Electoral, en el considerando 4º, el Excmo. Tribunal, considera: ***“A juicio de este Tribunal la actuación de que se trata es un acto***

administrativo que afectó el ejercicio de los derechos de los partidos políticos integrantes del pacto, por lo cual esa actuación no puede menos que quedar sujeta al control jurisdiccional”.

Finalmente, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y las consideraciones formuladas por el Excmo. Tribunal, este acogió el Recurso de Queja, interpuesto en la causa Rol Nº 24-2016, resolviendo en definitiva: ***“ Con lo relacionado, citas legales y lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 18. 603, se acoge el recurso de queja de fojas 328 y, en consecuencia, se dispone que la señora Directora del Servicio Electoral deberá dar curso, como en Derecho corresponda, a la formalización del Pacto "Nueva Mayoría" y Subpactos que lo componen y respectivas declaraciones de candidaturas”.***

VII. DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LA LEY Nº 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES SOBRE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

Resulta necesario establecer el ámbito de aplicación de la legislación que regula las elecciones municipales, en particular, es importante citar el artículo 105 de la Ley Nº 18.695, que contempla: ***“Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”.***

En lo que respecta a los plazos en que deben ser realizadas las declaraciones de las candidaturas el Artículo 107 Inc. 1º, de la normativa citada, indica: ***“Las candidaturas a alcaldes y concejales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la lección correspondiente. Tales declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva comuna o agrupación de comunas. Las candidaturas a alcalde y concejal***

son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna”.

Lo anterior, resulta de la máxima relevancia, pues la resolución recurrida, indica claramente que las candidaturas fueron presentadas en tiempo y forma, considerando su propia expresión ***“ingreso toda la información”*** respecto de las candidaturas presentadas. De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en particular, en su artículo 8, cuyo texto indica: ***“En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884”***. En definitiva, conforme al propio contenido de la resolución recurrida, se da cuenta que las candidaturas dieron cumplimiento a la legislación aplicable, por lo cual, resulta contrario a nuestra legislación excluir del proceso democrático de participación de una elección, por el solo hecho de existir problemas en la plataforma de inscripción de las candidaturas dispuestas por el SERVEL, contraviniendo la legislación nacional e internacional expuesta.

El cumplimiento de la documentación requerida, en los plazos establecidos por la norma aplicable hacen plausible que el Director Regional del Servicio Electoral proceda conforme lo contemplado en el Artículo 115 Inc. 1º, que consagra: ***“El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas”***.

También, por que el SERVEL se encuentra expresamente facultado para ello, conforme a la Ley N° 21.257, ***“REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL SERVICIO ELECTORAL A DICTAR LAS NORMAS E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO NACIONAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA***

CONSTITUCIÓN Y OTROS PROCESOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN", en particular, el inciso final, del Artículo Cuadragésima Primera transitoria, de la Constitución Política de la República, cuyo texto legal consagra: ***"El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva"***. El Consejo Directivo del Servicio Electoral, esta revestido de la capacidad legal para reparar la falta de inscripción de las candidaturas.

POR TANTO,

SÍRVASE EL EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES: declarar la falta y abuso; disponiendo dejar sin efecto la Resolución Recurrída y ordenar tener por presentado en tiempo y forma y aceptadas las declaraciones de candidaturas de Doña Nadia Mirtha García Núñez, Don Pedro Delgadilo Castillo y Doña Brisa Zulema Zuñiga Guzmán; o en subsidio, lo que este Excmo. Tribunal estime que en Derecho corresponda debido a la falta o abuso que sirve de soporte al presente recurso.

Asimismo, en conformidad al inciso segundo del artículo 75 de la LOCPP y el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, solicitamos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones decretar la medida disciplinaria que considere adecuada a las faltas y abusos denunciados, sin perjuicio, que la sola enmienda y corrección de la Resolución Recurrída subsana dichas faltas y abusos concretados contra las normas señaladas y los perjuicios ocasionados a mi representada y a la ciudadanía.

PRIMER OTROSI: Conforme al Título IV “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”, Capítulo II “Del recurso de queja”, del AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITACION DE LAS CAUSAS Y ASUNTOS QUE DEBEN SUSTANCIARSE ANTE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, solicito alegatos en la presente causa.

SEGUNDO OTROSI: Conforme al Título IV “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”, Capítulo II “Del recurso de queja”, del AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITACION DE LAS CAUSAS Y ASUNTOS QUE DEBEN SUSTANCIARSE ANTE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, solicito se pida informe a la Directora (s) del Servicio Electoral y el certificado en que consta la fecha de la notificación de la Resolución Recurrída.

TERCER OTROSI: Conforme al AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES QUE REGULA FUNCIONAMIENTO FRENTE AL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, dictado por el Excmo. Tribunal con fecha 22 de Abril de 2020, solicito que las notificaciones de las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas al correo electrónico jchiffelle@gmail.com.

CUARTO OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones tener por acompañado, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- a) Correo Electrónicos, de fecha 12 de febrero de 2021 y reiterado el 16 de febrero de 2021, contiene Solicitud de certificado del Título IV, Capítulo II, del Auto Acordado sobre el funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.
- b) Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, emitido por Don Pablo Monje-Reyes, Encargado Nacional Electoral del Partido Comunista, que contiene adjunto carta dirigida al Director Nacional del Servicio Electoral, firmada por el Presidente del Partido Comunista de Chile, Sr. Guillermo Tellier y el Secretario General del Partido Comunista de Chile, Sr. Lautaro Carmona.
- c) Informe de la Elaboración propia sobre el Estado de Situación de la declaración de candidaturas indicadas en la presente causa.

- d) Of. Ord. N° 0559, de 11 de febrero de 2021, de la Directora (S) del Servicio Electoral.
- e) Informe de elaboración propia, respecto del funcionamiento de la plataforma de inscripción de las candidaturas, dispuestas por el SERVEL.
- f) Mandato judicial de representación, para actuar en la presente causa.

QUINTO OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones tener presente que en mi calidad de Abogado asumo el patrocinio y poder en la tramitación del presente Recurso.